



FGR

FISCALÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ
DE TRANSPARENCIA¹

QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2021 09 DE FEBRERO DE 2021

¹ En términos de lo dispuesto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y su DECLARATORIA de entrada en vigor que le confiere Autonomía Constitucional; así como en los artículos 1, 3, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.



CONSIDERACIONES

Con motivo de las publicaciones de fecha 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En tanto se avanza en la transición orgánica de la Fiscalía General de la República, se debe tomar en consideración lo previsto en los transitorios Sexto, Noveno, fracciones III, IV y VI y Décimo Segundo, fracción II del Decreto aludido, que citan:

Sexto. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, **se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.** Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

Noveno. A partir de su nombramiento, la persona titular de la Fiscalía General de la República, contará con un plazo de un año para definir la estrategia de transición, a partir de la realización de un inventario integral y un diagnóstico de los recursos financieros, humanos y materiales, casos pendientes, procesos de colaboración e inteligencia y cualquier otro insumo que considere necesario para la integración de un Plan Estratégico de Transición. Priorizará en orden de importancia el establecimiento del Servicio Profesional de Carrera y su Estatuto, la consolidación del sistema de información y análisis estratégico para la función fiscal, **así como la reestructura y definición de los órganos administrativos** y los sustantivos para la función fiscal.

...

III. Estrategia específica respecto al **personal en activo** y al reclutamiento de nuevos talentos, que contemple a su vez esquemas de retiro, liquidación, certificación, capacitación, desarrollo y gestión del cambio;

IV. Estrategia para el **diseño y activación de la nueva estructura organizativa**; así como del proceso de cierre de las estructuras y procesos previos;

...

VI. Estrategia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas del proceso de transición que asegure la publicidad y mecanismos necesarios para el seguimiento, colaboración y vigilancia;



...

Décimo Segundo. El proceso de transición del personal de la Procuraduría General de la República a la Fiscalía General de la República se llevará a cabo de acuerdo con el Plan Estratégico de Transición y será coordinado por la Unidad a cargo. Este proceso deberá llevarse a cabo conforme a los siguientes lineamientos:

....

II. El personal adscrito a la Procuraduría General de la República que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto tenga nombramiento, continuará en la función que desempeña y tendrá derecho a participar en el proceso de elección para acceder al Servicio Profesional de Carrera de la Fiscalía General de la República **en términos de los principios establecidos en la presente Ley**. Para ello, se garantizará su acceso a los programas de formación, entrenamiento, fortalecimiento de capacidades y evaluación durante el periodo de transición, en los términos establecidos en los lineamientos provisionales;

...

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

...

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos**.

...

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.



De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina la nueva estructura orgánica de la Fiscalía General de la República**, es que este Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

<https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es>

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.

La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:



CUARTO. Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

...

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: **"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional", es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación** establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, **así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.**



INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidente del Comité de Transparencia.

En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

En términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracción X y 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; así como los ACUERDOS: A/009/2019 por el que se instala el Órgano Interno de Control, el A/014/2019 por el que se crean las unidades administrativas del Órgano Interno de Control y Numeral SEGUNDO, fracción IV, inciso c) del A/OI/001/2019 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control entre sus unidades administrativas, publicados en el DOF el 14 de diciembre de 2018, 9 de mayo y 25 de septiembre de 2019, respectivamente.



SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 19:10 horas del día 5 de febrero de 2021, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su Quinta Sesión Ordinaria 2021 a celebrarse el día 9 de febrero de 2021, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Quinta Sesión Ordinaria 2021**.



DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

- I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

- | | |
|-------|---------------------|
| A.1. | Folio 0001700004621 |
| A.2. | Folio 0001700004721 |
| A.3. | Folio 0001700004821 |
| A.4. | Folio 0001700008321 |
| A.5. | Folio 0001700008421 |
| A.6. | Folio 0001700010321 |
| A.7. | Folio 0001700010521 |
| A.8. | Folio 0001700010721 |
| A.9. | Folio 0001700010821 |
| A.10. | Folio 0001700010921 |
| A.11. | Folio 0001700011021 |
| A.12. | Folio 0001700011121 |
| A.13. | Folio 0001700029221 |
| A.14. | Folio 0001700029421 |
| A.15. | Folio 0001700036421 |

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

- | | |
|------|---------------------|
| B.1. | Folio 0001701034620 |
| B.2. | Folio 0001700030521 |

C. Solicitudes de acceso a la información que se someten al análisis del Comité de Transparencia:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

- | | |
|------|---------------------|
| D.1. | Folio 0001700000221 |
| D.2. | Folio 0001700000721 |
| D.3. | Folio 0001700000821 |
| D.4. | Folio 0001700000921 |
| D.5. | Folio 0001700001021 |
| D.6. | Folio 0001700002121 |
| D.7. | Folio 0001700002421 |
| D.8. | Folio 0001700003721 |



D.9.	Folio 0001700003821
D.10.	Folio 0001700003921
D.11.	Folio 0001700004021
D.12.	Folio 0001700004121
D.13.	Folio 0001700004221
D.14.	Folio 0001700004921
D.15.	Folio 0001700005121
D.16.	Folio 0001700006321
D.17.	Folio 0001700006521
D.18.	Folio 0001700006621
D.19.	Folio 0001700006821
D.20.	Folio 0001700006921
D.21.	Folio 0001700007321
D.22.	Folio 0001700007621
D.23.	Folio 0001700007721
D.24.	Folio 0001700008021
D.25.	Folio 0001700008521
D.26.	Folio 0001700010121
D.27.	Folio 0001700010221
D.28.	Folio 0001700011321
D.29.	Folio 0001700012421
D.30.	Folio 0001700012621
D.31.	Folio 0001700013321
D.32.	Folio 0001700013821
D.33.	Folio 0001700013921
D.34.	Folio 0001700014021
D.35.	Folio 0001700014021
D.36.	Folio 0001700014321
D.37.	Folio 0001700014621
D.38.	Folio 0001700014721
D.39.	Folio 0001700014821
D.40.	Folio 0001700014921
D.41.	Folio 0001700015021
D.42.	Folio 0001700015221
D.43.	Folio 0001700015321
D.44.	Folio 0001700015421
D.45.	Folio 0001700015521
D.46.	Folio 0001700015721
D.47.	Folio 0001700015821
D.48.	Folio 0001700015921
D.49.	Folio 0001700016021
D.50.	Folio 0001700016121
D.51.	Folio 0001700016221
D.52.	Folio 0001700016321
D.53.	Folio 0001700016421
D.54.	Folio 0001700016521
D.55.	Folio 0001700016621



ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

SCRPPA – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.

SEIDO – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.

SEIDF – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

CMI – Coordinación de Métodos de Investigación

CPA – Coordinación de Planeación y Administración.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

COPLADII – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

FEDE – Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. (Antes FEPADE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos. (Antes VG)

FEVIMTRA – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

UEAF – Unidad Especializada en Análisis Financiero.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

OIC: Órgano Interno de Control.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



I. Aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión.

[illegible]



A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 0001700004621

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe el número de carpeta de investigación que se inició para investigar los señalamientos de presuntos sobornos realizados por funcionarios de la empresa Vitol Inc. y Vitol SA a funcionarios de Pemex, entre 2015 y 2020.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECC, SEIDF y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0072/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que las personas morales señaladas en la solicitud están siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO



INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001



Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS

6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la



salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.2. Folio de la solicitud 0001700004721

Síntesis

Investigaciones en contra de terceras personas

Sentido de la resolución

Confirma

Rubro

Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Favor de informar el número de solicitudes de asistencia jurídica internacional formuladas por la FGR a otros países en relación con la empresa Vitol Inc. y/o Vitol SA, durante el periodocomprendido de enero de 2020 hasta la fecha en que se dio respuesta a esta solicitud. Para cada solicitud, favor de indicar lo siguiente: +Fecha en que se formuló cada solicitud, Nombre y país de la autoridad requerida, Tipo de información solicitada u objeto de la solicitud Estatus de cada petición. El sujeto obligado debe responder la información requerida toda vez que la misma información ya ha sido proporcionada previamente como lo puede comprobar en la solicitud que respondió la dirección general de procedimientos internacionales con número de folio 0001700123619 y 1700556019 en relación a la empresa Odebrecht. GRACIAS." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0073/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que las personas morales señaladas en la solicitud están siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que



actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- I.** *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*
- II.** *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se



proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.



Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.30.C.244 C
Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a



Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

l. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



A.3. Folio de la solicitud 0001700004821

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicitud adjunta para la Dirección General de Procedimientos Internacionales.

Favor de informar el número de solicitudes de asistencia jurídica internacional formuladas por la FGR a otros países en relación con la empresa Vitol Inc. y/o Vitol SA, durante el periodo comprendido de enero de 2020 hasta la fecha en que se dio respuesta a esta solicitud. Para cada solicitud, favor de indicar lo siguiente: +Fecha en que se formuló cada solicitud, Nombre y país de la autoridad requerida, Tipo de información solicitada u objeto de la solicitud Estatus de cada petición. El sujeto obligado debe responder la información requerida toda vez que la misma información ya ha sido proporcionada previamente como lo puede comprobar en la solicitud que respondió la dirección general de procedimientos internacionales con número de folio 0001700123619 y 1700556019 en relación a la empresa Odebrecht. GRACIAS." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CAIA y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0074/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que las personas morales señaladas en la solicitud están siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que



tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,



el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.4. Folio de la solicitud 0001700008321

Síntesis	Información inherente a probable personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia digitalizada en formato pdf de la versión pública de todos y cada uno los expedientes de responsabilidad administrativa o de asuntos internos aperturados en contra del C. Oswaldo Antonio Chávez Wiarco derivado de su desempeño en la entonces Procuraduría General de la República.

En caso de que dichos procedimientos aún se encuentren en trámite, solicito que me informen la cantidad y los números de expedientes aperturados en contra de dicho servidor público.

Desde el momento en que presento esta solicitud, aclaro que en caso de que la información solicitada tenga un peso informático superior al autorizado por la plataforma nacional de transparencia, entonces solicito que me sea entregada por correo electrónico y si tampoco se puede entregar por correo electrónico, solicito que me sea entregada por una liga en One Drive en la cual solo yo tenga acceso.." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Desde el momento en que presento esta solicitud, aclaro que en caso de que la información solicitada tenga un peso informático superior al autorizado por la plataforma nacional de transparencia, entonces solicito que me sea entregada por correo electrónico y si tampoco se puede entregar por correo electrónico, solicito que me sea entregada por una liga en One Drive en la cual solo yo tenga acceso.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAI, OIC y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0075/2021:**



En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud sea o haya sido personal sustantivo/operativo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien



III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



A.5. Folio de la solicitud 0001700008421

Síntesis	Información inherente a probable personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia digitalizada en formato pdf de la versión pública de todas y cada una de las averiguaciones previas aperturadas en contra del C. Oswaldo Antonio Chávez Wiarco derivado de su desempeño en la entonces Procuraduría General de la República.

En caso de que dichas averiguaciones se encuentren en trámite, solicito que me informen la cantidad y los números de expedientes aperturados en contra de dicho servidor público.

Desde el momento en que presento esta solicitud, aclaro que en caso de que la información solicitada tenga un peso informático superior al autorizado por la plataforma nacional de transparencia, entonces solicito que me sea entregada por correo electrónico y si tampoco se puede entregar por correo electrónico, solicito que me sea entregada por una liga en One Drive en la cual solo yo tenga acceso.." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Desde el momento en que presento esta solicitud, aclaro que en caso de que la información solicitada tenga un peso informático superior al autorizado por la plataforma nacional de transparencia, entonces solicito que me sea entregada por correo electrónico y si tampoco se puede entregar por correo electrónico, solicito que me sea entregada por una liga en One Drive en la cual solo yo tenga acceso.." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEAI, OIC y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0076/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por



unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud sea o haya sido personal sustantivo/operativo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.



- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



A.6. Folio de la solicitud 0001700010321

Síntesis	Carpeta de investigación FED/TAB/VHS/0000272/2020
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Solicito versión pública de la **carpeta de investigación FED/TAB/VHS/0000272/2020**, consciente de que si una investigación está en curso es reservada, por lo cual se solicita una versión pública." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0077/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de la carpeta de investigación FED/TAB/VHS/0000272/2020 por encontrarse en trámite e integración ante el Ministerio Público de la Federación, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a su clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésima Primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Trigésimo primero. De conformidad con el **artículo 113, fracción XII** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, **el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño.

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, toda vez, que dar a conocer la información inmersa en indagatorias se expondrían las averiguaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Fiscalía General de la República; y es un riesgo identificable, derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una indagatoria en trámite y en caso de ser difundida, dejaría expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del mismo.
- II. **Prejuicio que supera el interés público:** Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el Estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la CPEUM, mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a los derechos humanos; proporcionar información inmersa en indagatorias, vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a su petición, en donde en todo caso, prevalecería el interés particular sobre el interés general.

En ese sentido, tomando en consideración que esta Institución se debe a la sociedad en su totalidad, se debe cumplir con su función sustancial consistente en la investigación y persecución de los delitos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información, asimismo realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos es de interés



social así como la imposición de sanciones por la comisión de los mismos, por lo que al divulgar lo relacionado con investigaciones que se tramitan ante el Ministerio Público, únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social.

Área de redacción con líneas punteadas para el desarrollo del texto.



A.7. Folio de la solicitud 0001700010521

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"1.- Solicito de la manera más amable y atenta copia digital de los cuatro convenios de colaboración entre el FOVISSSTE y la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MÉXICO

A) SC-AD-003/2014;

B) SF-AD-025/2014;

C) SPI-AD-056-2014;

D) SPI-AD-057/2014.

Todos los anteriores celebrados con la empresa Interamericana de Negocios y Comercio S.A. DE C.V.

2.- Solicito de la manera más amable y atenta información respecto si existe algún procedimiento ó denuncia de carácter penal en contra de la razón social Interamericana de Negocios y Comercio S.A. DE C.V.." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"A) SC-AD-003/2014;

B) SF-AD-025/2014;

C) SPI-AD-056-2014;

D) SPI-AD-057/2014." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0078/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona moral señalada en la solicitud este siendo o no investigada ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.



Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. *La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y*

II. *La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso



a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (ga.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la



Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan,



fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----

ACUERDO

CT/ACDO/0079/2021:

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la declaratoria de **incompetencia** respecto al requerimiento 1. Lo anterior, de conformidad con la fracción II, del artículo 65 de la LFTAIP. Por lo que se **instruye** a la UTAG orientar al particular al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (**FOVISSSTE**) y a la Universidad Autónoma del Estado de México (**UAEM**). -----



A.8. Folio de la solicitud 0001700010721

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"SE SOLICITA NUMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EXPEDIENTE O AVERIGUACIÓN PREVIA EN DONDE LA SUSCRITA APAREZCA COMO VICTIMA, DENUNCIANTE O QUERELLANTE, ABIERTA ANTE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA O ENVIADA A LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA DE CUALQUIER FISCALIA, INICIADA POR GRACIELA VELASCO AGUIRRE EN CONTRA DE FINVER, Y/O ANA VIOLETA CORTES BERLANGA, Y/O DANIEL ALEJANDRO OLVERA PEREZ Y/O EDWIN OLVERA PEREZ." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN PREVIA, O DENUNCIA INICIADA POR GRACIELA VELASCO AGUIRRE EN CALIDAD DE VICTIMA, DENUNCIANTE O QUERELLANTE." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, FEDE, FEMDH, SEIDO, SCRPPA y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0080/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que las personas físicas y morales señaladas en la solicitud está siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su



intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes

materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.g. Folio de la solicitud 0001700010821

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN PREVIA O EXPEDIENTE INICIADO POR EL SUSCRITO MIGUEL RANGEL MEDINA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, O ENVIADA A ESTA POR CUALQUIER FISCALIA DE CUALQUIER ESTADO , EN DONDE APAREZCA EL SUSCRITO EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUERELLANTE O VICTIMA EN CONTRA DE FINVER, Y/O ANA VIOLETA CORTES BERLANGA, Y/O DANIEL ALEJANDRO OLVERA PEREZ Y/O EDWIN OLVERA PEREZ." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN PREVIA O EXPEDIENTE INICIADO POR EL SUSCRITO MIGUEL RANGEL MEDINA, EN DONDE APAREZCA EL SUSCRITO EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUERELLANTE O VICTIMA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, FEDE, FEMDH, SEIDO, SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0081/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que las personas físicas y morales señaladas en la solicitud está siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

....

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas*, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin



necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el



Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. *El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000



Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.10. Folio de la solicitud 0001700010921

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DEL NUMERO DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN PREVIA O EXPEDIENTE INICIADO POR LA SUSCRITA PETRA BAHENA RODRIGUEZ ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, O ENVIADA A ESTA POR CUALQUIER FISCALIA DE CUALQUIER ESTADO , EN DONDE APAREZCA LA SUSCRITA EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUERELLANTE O VICTIMA EN CONTRA DE FINVER, Y/O ANA VIOLETA CORTES BERLANGA, Y/O DANIEL ALEJANDRO OLVERA PEREZ Y/O EDWIN OLVERA PEREZ." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"NUMERO DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN PREVIA O EXPEDIENTE INICIADO POR LA SUSCRITA PETRA BAHENA RODRIGUEZ EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUERELLANTE O VICTIMA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, FEDE, FEMDH, SEIDO, SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0082/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que las personas físicas y morales señaladas en la solicitud está siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su



intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes

materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.30.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.11. Folio de la solicitud 0001700011021

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DEL NÚMERO DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN PREVIA O EXPEDIENTE INICIADO POR EL SUSCRITO FRANCISCO JAVIER OCAMPO BAHENA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, O ENVIADA A ESTA POR CUALQUIER FISCALIA DE CUALQUIER ESTADO , EN DONDE APAREZCA EL SUSCRITO EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUERELLANTE O VICTIMA EN CONTRA DE FINVER, Y/O ANA VIOLETA CORTES BERLANGA, Y/O DANIEL ALEJANDRO OLVERA PEREZ Y/O EDWIN OLVERA PEREZ." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DEL NÚMERO DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN PREVIA O EXPEDIENTE INICIADO POR EL SUSCRITO FRANCISCO JAVIER OCAMPO BAHENA, EN DONDE APAREZCA EL SUSCRITO EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUERELLANTE O VICTIMA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, FEDE, FEMDH, SEIDO, SCRPPA y UTAG.**

**ACUERDO
CT/ACDO/0083/2021:**

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que las personas físicas y morales señaladas en la solicitud está siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido



sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La **que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...
La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales** en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre que cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.30.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la



integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada



Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.12. Folio de la solicitud 0001700011121

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN DEL NÚMERO DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN PREVIA O EXPEDIENTE INICIADO POR LA SUSCRITA MARIBEL OCAMPO BAHENA ANTE LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, O ENVIADA A ESTA POR CUALQUIER FISCALIA DE CUALQUIER ESTADO, EN DONDE APAREZCA LA SUSCRITA EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUERELLANTE O VICTIMA EN CONTRA DE FINVER, Y/O ANA VIOLETA CORTES BERLANGA, Y/O DANIEL ALEJANDRO OLVERA PEREZ Y/O EDWIN OLVERA PEREZ." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"NÚMERO DE CUALQUIER CARPETA DE INVESTIGACIÓN, AVERIGUACIÓN PREVIA O EXPEDIENTE INICIADO POR LA SUSCRITA MARIBEL OCAMPO BAHENA, EN DONDE APAREZCA LA SUSCRITA EN CALIDAD DE DENUNCIANTE, QUERELLANTE O VICTIMA." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SEIDF, FEDE, FEMDH, SEIDO, SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0084/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que las personas físicas y morales señaladas en la solicitud está siendo o no investigados ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracciones I y III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracciones I y III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

La información confidencial **no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma**, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona **física o moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin



necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II **DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el



Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000



Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. **Principio de presunción de inocencia**

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



A.13. Folio de la solicitud 0001700029221

Síntesis	Información inherente a probable personal sustantivo de la institución
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"Sueldos de Ministerio Publico Federal Elvira Miranda Sanchez y adscripta FGR Tlalnepantla y ultimo trabajo registrado." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Fiscalia General de la Republica ultimo lugar de trabajo en el mismo Tlalnepantla mesa uno con detenido" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA**.

ACUERDO

CT/ACDO/0085/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva, respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud sea o haya sido personal sustantivo/operativo de la institución, de conformidad con el **artículo 110, fracción V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información relacionada con personal sustantivo de la Fiscalía General de la República representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de dicha Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.



A.14. Folio de la solicitud 0001700029421

Síntesis	Investigaciones en contra de terceras personas
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito informes sobre alguna carpeta de investigación donde esté involucrado el nombre de Integradora De Productores del Estado de México S.A. de C.V." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0086/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento respecto de afirmar o negar que la persona moral señalada en la solicitud este siendo o no investigada ante esta la Fiscalía General de la República con fundamento en el **artículo 113, fracción III** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine su culpabilidad a través de una sentencia condenatoria irrevocable, divulgar el nombre o nombres de las personas que han sido sujetas a líneas de investigación, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo **113, fracción III** de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial



ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como la elaboración de versiones públicas, se dispone lo siguiente:

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física o **moral** identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Fiscalía, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el *Código Nacional de Procedimientos Penales*, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos



personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Robustece ello, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309



DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho

a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.



Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. -----



A.4. Folio de la solicitud 0001700036421

Síntesis	Investigaciones en contra del que suscribe
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información clasificada como reservada

Contenido de la Solicitud:

"FRANCISCO JAVIER PÉREZ MAQUEDA, promoviendo por mi propio derecho...

"...solicito se me señale fecha y hora a efecto de que de manera formal me informe cuales son los hechos que se me atribuyen como posiblemente constitutivos de delito dentro de la indagatoria que se formó con motivo de la denuncia presentada en mi contra por la Unidad de Inteligencia Financiera..." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **UTAG**.

ACUERDO

CT/ACDO/0087/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna línea de investigación en la que se encuentre el suscrito, de conformidad con el artículo **110, fracción VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que, a fin de otorgar una justificación a la causal de clasificación aprobada por este Órgano Colegiado, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.



Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se



utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.

Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la CPEUM y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del CNPP, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del



índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del CNPP establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con



los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la CPEUM y 61, fracción XXIII, en relación con el 50., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del CNPP define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querella contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:

B.1. Folio de la solicitud 0001701034620

Síntesis	Dictamen de seguridad estructural
Sentido de la resolución	Confirma
Rubro	Información parcialmente clasificada como confidencial

Contenido de la Solicitud:

"Solicito a Usted me **expida copia autenticada de los documentos inherentes al dictamen de seguridad estructural de la edificación ubicada en Río Elba número 17, Colonia Cuauhtémoc, delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, precisamente donde se ubicaba el edificio sede de las oficinas de la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y trata de Personas, con motivo del evento natural de fecha martes 19 de septiembre de 2017, día que tuvo verificativo un movimiento telúrico conocido como "El Terremoto de Puebla de 2017" a las 13:14.40 horas local, con una magnitud de 7.1 en escala de Richter, con un grado VIII (destrutivo) en la escala de Mercalli. Para el efecto de que informe las condiciones y daño estructural de ese edificio."** (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **CPA y FEMDH**

ACUERDO

CT/ACDO/0088/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de confidencial y resguardo de los datos personales de personas físicas; es decir, nombre, firma, fotografía, registro federal de contribuyentes contenidos en el Reporte de Inspección visual con motivo del sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, en términos del **artículo 113 fracción I de la LFTAIP**. Lo anterior a fin de efectuar la entrega de la versión pública de la documentación solicitada.

Así las cosas, también dicha versión pública contiene **datos personales** que son susceptibles a ser resguardarlos sin necesidad de estar sujetos a temporalidad alguna y a la que solo podrá



tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I** del **artículo 113** de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por



escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las **fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la **fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional**, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales**. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.



B.2. Folio de la solicitud 0001700030521

Síntesis	Versión pública, solicito conocer el expediente que tiene la institución sobre el accidente que sufrió Juan Camilo Mourino			
Sentido de la resolución	Confirma			
Rubro	Información confidencial	parcialmente	clasificada	como

Contenido de la Solicitud:

"Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el expediente que tiene la institución sobre el accidente que sufrió Juan Camilo Mourino ocurrido el 4 de noviembre de 2008 en la Ciudad de México. Gracias.." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"Como corresponde a mi derecho, solicito que no se me cobre, puesto que no cuento con el dinero para pagar. Gracias" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **SCRPPA y UTAG.**

ACUERDO

CT/ACDO/0089/2021:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación y resguardo de los siguientes datos:

- ♦ la clasificación de reserva respecto a **datos de personal sustantivo (nombre y firma)** adscrito a esta Representación Social, en términos de la **fracción V, del artículo 110** de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, visibles en el expediente de investigación requerido por el particular.
- ♦ la clasificación de confidencialidad de aquellos **datos personales pertenecientes a personas físicas, tales como nombre y firma de testigos,**



victimias, ofendidos e imputados, de conformidad con el **artículo 113, fracción I** de la Ley de la materia, visibles en el expediente de averiguación previa en mención.

Lo anterior, a fin de avalar la versión pública del expediente señalado, a efecto de notificar su disponibilidad, en **copia simple, copia certificada**, previo pago de costos de reproducción y, en su caso, de envío, o bien, en **consulta in situ**.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de la entonces Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permitiría identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Derivado de que las actuaciones de la Fiscalía tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su



vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarian en contra de ellos.

- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de esta Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Así las cosas, al proporcionarse versión pública del documento requerido, se procederían a testar los **datos personales de personas físicas** sin necesidad de estar sujeto a temporalidad alguna y a la que solo podrá tener acceso el titular de la información o sus representantes legales; lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la **fracción I del artículo 113** de la LFTAI, mismo que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

- I. **La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Refuerza lo anterior, lo que se indica en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, en su numeral **Trigésimo Octavo** que establecen lo siguiente:

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**
II. **La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información**, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
III. **Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales** de una **persona física**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

De igual forma, en el ejercicio de acceso a la información, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, y que, en relación con ellos, deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo establecido por la **fracción VI, artículo 68** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la cual es del tenor literal siguiente:

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar Las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.
Los sujetos obligados **no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones**, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de Los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

En términos de lo expuesto, es dable concluir que la protección de la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, y esta Institución no puede difundir, distribuir o comercializar, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo con la normatividad aplicable.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial** y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente **a la vida privada y los datos personales**, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de **información confidencial**, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización**. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del **artículo 16 constitucional**, el cual **reconoce que el derecho a la protección de datos personales** -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, **existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales**. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, **la información confidencial puede dar***



lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Página: 655.

En esa tesitura, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Por otro lado, este Órgano Colegiado ha determinado **confirmar** la negativa de exención de pago de reproducción y envío, propuesta por la **UTAG**; toda vez que la particular manifestó no contar con ingresos, sin dar mayores elementos para acreditar dicha circunstancia, además de que derivado del recorte presupuestario y de los ajustes al gasto público, esta Fiscalía no cuenta con los recursos materiales, humanos y financieros para realizar la versión pública del documento requerido de manera gratuita; es decir, configura una carga excesiva para este sujeto obligado, esto atendiendo a lo señalado en el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que a letra señala:

Trigésimo. Los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del sujeto obligado.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, se deberá fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago del costo de la información que solicitó.

La información deberá ser entregada sin costo de reproducción, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

En caso de que el solicitante pida el acceso a la información de manera gratuita en atención a su condición socioeconómica, deberá señalarlo al momento de presentar su solicitud y llenar la solicitud de exención de pago de costos de reproducción y/o envío indicando, bajo protesta de decir verdad, las razones que le impiden cubrir los costos de reproducción y/o envío.

La Unidad de Transparencia valorará la solicitud de exención de pago de reproducción y envío, asimismo propondrá la determinación al Comité de Transparencia para que éste confirme o revoque la decisión de la Unidad de Transparencia.

El nombre del solicitante que se acojan al beneficio señalado en el párrafo anterior será público.



D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

ACUERDO

CT/ACDO/0090/2021:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

- D.1. Folio 0001700000221
- D.2. Folio 0001700000721
- D.3. Folio 0001700000821
- D.4. Folio 0001700000921
- D.5. Folio 0001700001021
- D.6. Folio 0001700002121
- D.7. Folio 0001700002421
- D.8. Folio 0001700003721
- D.9. Folio 0001700003821
- D.10. Folio 0001700003921
- D.11. Folio 0001700004021
- D.12. Folio 0001700004121
- D.13. Folio 0001700004221
- D.14. Folio 0001700004921
- D.15. Folio 0001700005121
- D.16. Folio 0001700006321
- D.17. Folio 0001700006521
- D.18. Folio 0001700006621
- D.19. Folio 0001700006821
- D.20. Folio 0001700006921
- D.21. Folio 0001700007321
- D.22. Folio 0001700007621
- D.23. Folio 0001700007721
- D.24. Folio 0001700008021
- D.25. Folio 0001700008521
- D.26. Folio 0001700010121
- D.27. Folio 0001700010221
- D.28. Folio 0001700011321
- D.29. Folio 0001700012421
- D.30. Folio 0001700012621
- D.31. Folio 0001700013321
- D.32. Folio 0001700013821
- D.33. Folio 0001700013921
- D.34. Folio 0001700014021
- D.35. Folio 0001700014021
- D.36. Folio 0001700014321
- D.37. Folio 0001700014621
- D.38. Folio 0001700014721
- D.39. Folio 0001700014821
- D.40. Folio 0001700014921



- D.41. Folio 0001700015021
- D.42. Folio 0001700015221
- D.43. Folio 0001700015321
- D.44. Folio 0001700015421
- D.45. Folio 0001700015521
- D.46. Folio 0001700015721
- D.47. Folio 0001700015821
- D.48. Folio 0001700015921
- D.49. Folio 0001700016021
- D.50. Folio 0001700016121
- D.51. Folio 0001700016221
- D.52. Folio 0001700016321
- D.53. Folio 0001700016421
- D.54. Folio 0001700016521
- D.55. Folio 0001700016621
- D.56. Folio 0001700016721
- D.57. Folio 0001700016821
- D.58. Folio 0001700017021
- D.59. Folio 0001700017121
- D.60. Folio 0001700017321
- D.61. Folio 0001700017421
- D.62. Folio 0001700017521
- D.63. Folio 0001700017621
- D.64. Folio 0001700017721
- D.65. Folio 0001700018021

Lo anterior, de conformidad con los motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Folio 0001700000221 2021-02-09 Solicito el número de personas detenidas en flagrancia realizando alguna de las conductas establecidas en el artículo 420 del Código Penal Federal y 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada respecto a la totoaba (Totoaba macdonaldi), pez endémico del Alto Golfo de California listado en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como especie	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
en Peligro de Extinción (P).De lo anterior solicito que se desglose 1) la fecha exacta, 2) número de personas, 3) edad, 4) sexo, 5) conducta realizada, 6) número de ejemplares y 7) productos y subproductos. https://www.gob.mx/semarnat/articulos/sin-tregua-el-combate-al-saqueo-de-totoaba-profepa-encabeza-las-acciones	
Folio 0001700000721 2021-02-09 Solicitud descrita en archivo adjunto. 1)Quiero conocer el número de denuncias presentadas por la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP ante el Ministerio Público de la Federación (MPF) desde diciembre de 2018 a la fecha de respuesta de esta solicitud. Dividir la información por mes por favor. 2)Quiero conocer el número de carpetas de investigación iniciadas en las distintas áreas de FGR a partir de las denuncias presentadas por la UIF referidas en la pregunta 1 (con todas las áreas me refiero a: SEIDO, Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, SEIDF, etc...) 3)Del total de carpetas de investigación referidas en la pregunta 2, quiero conocer cuantas han sido judicializadas exitosamente a la fecha de respuesta de esta solicitud y por cuales delitos. 4)Del total de carpetas de investigación referidas en la pregunta 2, quiero conocer cual es el estatus actual de las que NO han sido judicializadas exitosamente. Dividir dato por estatus. 5)Quiero conocer el total de órdenes de aprehensión otorgadas por jueces federales a solicitud del MPF como resultado de la integración de las carpetas de investigación referidas en la pregunta 2 y en contra de cuantas personas. 6)Del total de órdenes de aprehensión referidas en la pregunta 5, quiero conocer cuantas han sido cumplimentadas. 7)Quiero conocer el total de personas vinculadas a proceso como resultado de las carpetas judicializadas referidas en la pregunta 3. De ser posible indicar, de este total, cuantos son o fueron servidores públicos y de que dependencias o gobiernos 8)El numero de sentencias condenatorias obtenidas por la FGR como resultado de las carpetas judicializadas referidas en la pregunta 3.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700000821 2021-02-09 Solicitud descrita en archivo adjunto. 1.Quiero saber cuántas personas fueron vinculadas a proceso en todo el 2020 como resultado de una imputación de esta Fiscalía. 2.Del total de personas vinculadas a proceso en 2020 referidas en la pregunta 1, a cuántos se les dictó como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa. 3.Del total de personas sometidas a prisión preventiva oficiosa referidas en la pregunta 2, quiero saber por cuáles delitos fueron vinculadas a proceso. Dividir el total por delito. 4.Quiero saber cuántas personas fueron vinculadas a proceso en todo el 2019 como resultado de una imputación de esta Fiscalía. 5.Del total de personas vinculadas a proceso en 2019 referidas en la pregunta 4, a cuántos se les dictó como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa. 6.Del total de personas sometidas a prisión preventiva oficiosa referidas en la pregunta 5, quiero saber por cuáles delitos fueron vinculadas a	Solicitada por falta de respuesta de la CPA



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
proceso. Dividir el total por delito. 7.Quiero saber cuántas personas fueron vinculadas a proceso en todo el 2018 como resultado de una imputación de esta Fiscalía. 8.Del total de personas vinculadas a proceso en 2018 referidas en la pregunta 7, a cuántos se les dictó como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa. 9.Del total de personas sometidas a prisión preventiva oficiosa referidas en la pregunta 8, quiero saber por cuáles delitos fueron vinculadas a proceso. Dividir el total por delito.	
Folio 0001700000921_2021-02-09 Solicitud descrita en archivo adjunto. 1.Quiero saber cuántas personas fueron vinculadas a proceso en todo el 2020 como resultado de una imputación de esta Fiscalía. 2.Del total de personas vinculadas a proceso en 2020 referidas en la pregunta 1, a cuántos se les dictó como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa. 3.Del total de personas sometidas a prisión preventiva oficiosa referidas en la pregunta 2, quiero saber por cuáles delitos fueron vinculadas a proceso. Dividir el total por delito. 4.Quiero saber cuántas personas fueron vinculadas a proceso en todo el 2019 como resultado de una imputación de esta Fiscalía. 5.Del total de personas vinculadas a proceso en 2019 referidas en la pregunta 4, a cuántos se les dictó como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa. 6.Del total de personas sometidas a prisión preventiva oficiosa referidas en la pregunta 5, quiero saber por cuáles delitos fueron vinculadas a proceso. Dividir el total por delito. 7.Quiero saber cuántas personas fueron vinculadas a proceso en todo el 2018 como resultado de una imputación de esta Fiscalía. 8.Del total de personas vinculadas a proceso en 2018 referidas en la pregunta 7, a cuántos se les dictó como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa. 9.Del total de personas sometidas a prisión preventiva oficiosa referidas en la pregunta 8, quiero saber por cuáles delitos fueron vinculadas a proceso. Dividir el total por delito.	Solicitada por falta de respuesta de la CPA
Folio 0001700001021_2021-02-09 _Se solicita información acerca del número de organismos y peso total del decomiso Caballitos de mar (hippocampus ingens) realizado por la autoridad correspondiente el día 20 de noviembre del 2020 en el tramo carretero San Juanico - CD Constitución BCS. De acuerdo con medios locales, se hizo este decomiso: Cargados de Caballitos de Mar fueron detenidos en el tramos San Juanico Cd Constitución Autoridades en un punto de revisión lograron detener en el tramo carretero San Juanico a ciudad Constitución a dos tripulantes que circulaban a bordo de un vehículo marca Ford en en cuál en su interior traían varias cajas con producto de mar cuál conocido como caballito de mar, motivos por los cuales se le llamo a las autoridades correspondientes para que se le diera seguimiento y fuera la FGR y Conapesca quien deslinden la situación jurídica de los hoy detenidos. la nota salió en medios digitales: https://eljitomatazo.mx/2020/11/cargados-de-caballitos-de-mar-	Por búsqueda exhaustiva en SEIDO



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
dos-personas-fueron-detenidoas/ Folio 0001700002121 2021-02-09 Solicito información documental para saber cuántos delitos se cometieron en contra de personas migrantes que llegaron a México desde 2010 a la fecha, la información la requiero desglosada por género, tipo de delito, región geográfica del país en donde se cometió, rango de edad de las víctimas y nacionalidad. No requiero información personal de los migrantes (documentados o no) a fin de evitar se violeten sus derechos humanos.	Por falta de respuesta de la CPA
Folio 0001700002421 2021-02-09 Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Favor de indicar la relación de la Compra de todos los Medicamentos adquiridos por el FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PGR) en el periodo de DICIEMBRE del 2020 DATOS REQUERIDOS ÚNICAMENTE: Mes de compra, Descripción completa y clara de cada medicamento comprado, Número de piezas compradas, entregadas y facturadas por cada medicamento, Precio por pieza de cada medicamento comprado, entregado y facturado, Importe total por medicamento comprado, entregado y facturado, Proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento, Tipo de compra (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación restringida) según corresponda, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa o Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura por medicamento. Almacén o Unidad Médica, Centro de salud u Hospital al que fue entregado el medicamento. Con base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel) Por favor no referenciar a COMPRANET; en la presente solicitud no se pide información sobre resultado de convocatorias o fallos, sino los medicamentos adquiridos en el periodo DICIEMBRE del 2020. FAVOR NO MANDAR FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA Muchas gracias	Solicitada por la CPA
Folio 0001700003721 2021-02-09 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR / FGR por el delito de cambio de uso de suelo forestal, establecido en el apartado III del Artículo 418 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la	Por falta de respuesta de la CPA

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
información por 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Municipio y 4) Hectáreas en las que se encontró cambio de uso de suelo ilegal.	
Folio 0001700003821 2021-02-09 Solicito conocer el número de personas detenidas por el delito de cambio de uso de suelo forestal, establecido en el apartado III del Artículo 418 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1)Fecha de la detención, 2)Entidad, 3)Municipio y 4)Lugar donde se habría cometido el delito.	Por falta de respuesta de la CPA
Folio 0001700003921 2021-02-09 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR / FGR por el delito de provocación de un incendio en un bosque, selva o vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o el ambiente, como lo establece el apartado IV del Artículo 420 Bis del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad, 3) Municipio, 4) Hectáreas en las que se encontraron daños por un incendio provocado.	Por falta de respuesta de la CPA
Folio 0001700004021 2021-02-09 Solicito conocer el número de personas detenidas por el delito de provocación de un incendio en un bosque, selva o vegetación natural o terrenos forestales, que dañe elementos naturales, flora, fauna, los ecosistemas o el ambiente, como lo establece el apartado IV del Artículo 420 Bis del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1)Fecha de la detención, 2)Entidad, 3)Municipio y 4)Lugar donde se habría cometido el delito.	Por falta de respuesta de la CPA
Folio 0001700004121 2021-02-09 Solicito conocer el número de averiguaciones previas / carpetas de investigación abiertas por la PGR / FGR por el delito de transporte, comercio, acopio, almacén o transformación de madera (...), como lo establece el Artículo 419 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1) Fecha, 2) Entidad y municipio y 3) Cantidad de madera afectada.	Por falta de respuesta de la CPA
Folio 0001700004221 2021-02-09 Solicito conocer el número de personas detenidas por el delito de transporte, comercio, acopio, almacén o transformación de madera (...), como lo establece el Artículo 419 del Código Penal Federal, del año 2000 a la fecha de esta solicitud. Desglose la información por 1)Fecha de la detención, 2)Entidad, 3)Municipio y 4)Lugar donde se habría cometido el delito.	Por falta de respuesta de la CPA
Folio 0001700004921 2021-02-09 e solicita respuesta a las 10 preguntas que a continuación se plantean, en formato Excel o Word, desglosada por entidad federativa 1. ¿Cuántas denuncias o querellas recibieron en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos. 2. ¿Cuántas Carpeta de investigación abrieron en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información	Solicitada por análisis de solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos 3. ¿Cuántas veces determinaron el archivo temporal de la Carpeta de investigación en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos. 4. ¿Cuántas veces ejercieron la facultad de abstenerse de investigar en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos 5. ¿Cuántas veces resolvieron no ejercer acción penal en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos. 6. ¿Cuántas veces aplicaron criterios de oportunidad en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos. 7. ¿Cuántas veces celebraron acuerdo reparatorio mediante mediación, sin intervención judicial, en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos. 8. ¿Cuántas veces celebraron acuerdo reparatorio mediante conciliación, sin intervención judicial, en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos. 9. ¿Cuántas veces celebraron acuerdo reparatorio mediante junta restaurativa, sin intervención judicial, en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos. 10. ¿Cuántas veces celebraron acuerdos reparatorios (en total) sin intervención judicial, en el marco del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio? Se solicita información de toda la Federación, desglosada por entidad federativa, de los años 2018, 2019 y 2020, respecto a la totalidad de los delitos conocidos.	
Folio 0001700005121 2021-02-09 Solicito de esa Fiscalía General de la República las denuncias que se presentaron en contra de la administración (01 de enero del año 2007 al 31 de diciembre del año 2012) del ex gobernador del Estado de Tabasco Andrés Granier	Solicitada por análisis de solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Melo, lo anterior en Versión Pública.	
Folio 0001700006321 2021-02-09 Solicito me informe si ha contratado los servicios de los señores (i) Adriana Martínez Borbolla, con registro federal de contribuyentes MABA8511228H8 y (ii) Martin Rivera Betancourt, con clave única de población RIBM660306HDFVTR04, y con Registro Federal de Contribuyentes RIBM 660306 DQ5. Ya sea, por el sistema de adjudicación directa, invitación a 3 proveedores o licitación pública nacional o internacional, durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021. Debiendo de indicar, la descripción u objeto del contrato, la fecha de inicio, la dependencia o unidad descentralizada o desconcentrada, la unidad compradora, el monto del contrato, el número de identificación del contrato, el año de vigencia, y el estatus final del contrato. En caso de contar con versiones digitalizadas de los mencionados contratos, favor de adjuntarlos a la respuesta mediante documental electrónica, es decir en formato PDF	Solicitada por derivación tardía a la SCRPPA
Folio 0001700006521 2021-02-09 1. Desglose por mes y por entidad federativa de octubre a diciembre del 2020 el número de denuncias registradas por robo de hidrocarburo en ductos (tomas clandestinas) 2. Desglose por mes y por entidad federativa de octubre a diciembre del 2020 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan hidrocarburo 3. Desglose por mes y por entidad federativa de octubre a diciembre del 2020 el número de denuncias iniciadas por robo de pipas que transportan gas L.P. 4. Desglose por mes y por entidad federativa de octubre a diciembre del 2020 el número de denuncias iniciadas por robo de gas L.P. en ductos (tomas clandestinas)	Solicitada por la CPA
Folio 0001700006621 2021-02-09 Preguntas a realizar , relacionado con el inicio de averiguaciones previas o carpetas de investigación por el delito de ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. 1.Informar la cantidad de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, que se iniciaron por el delito de Enriquecimiento Ilícito, desde el 1 de diciembre de 2012, al 31 de diciembre de 2020, debiendo especificar 2.La fecha en que se iniciaron las mismas. 3.El nombre concreto de la autoridad que inició la averiguación previa o carpeta de investigación, como pudiera ser alguna dirección general (de Visitaduría o Inspección Interna), la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, alguna Delegación Estatal, o alguna otra. 4.El cargo y dependencia donde laboró el probable responsable o imputado. 5.El periodo que se le imputa al servidor o ex servidor público, en que se haya enriquecido ilícitamente. 6.Del total de esas averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuantas se resolvieron en No Ejercicio de la Acción Penal, cuantas en Consulta de Reserva, y cuantas continúan en trámite. 7.Del total de esas averiguaciones previas o carpetas de investigación, cuantas se	Solicitada por la CPA



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
consignaron o judicializaron ante los Juzgados de Distrito y/o de Control. 8. Informar a que Juzgados de Distrito se consignaron, su denominación y ubicación. 9. De las averiguaciones previas que se consignaron, en cuantas se solicitó una orden de aprehensión en contra del probable responsable, y de estas especificar en cuantas el Juez ordenó la aprehensión del probable responsable, y en cuantas se negó y los motivos de dicha negativa, así como los la denominación y ubicación de los Juzgados que dictaron esas resoluciones. En los siguientes puntos se solicita que se ingrese la denominación del juzgado que haya emitido la resolución que se indica 10. Cuántas ordenes de aprehensión se cumplieron y cuantas quedan pendientes. 11. De las órdenes de aprehensión que se cumplieron, en cuantas causas penales se dictó auto de formal prisión, y en cuantas se negó la formal prisión y los motivos de dicha negativa. 12. De las causas penales en que se dictó auto de formal prisión, en cuantas se dictó sentencia condenatoria, en cuantas absolutoria, y cuantas permanecen en trámite. 13. De las carpetas de investigación que se judicializaron, en cuantas se solicitó una orden de aprehensión en contra del imputado, y de estas especificar en cuantas el Juez ordenó la aprehensión del imputado, y en cuantas las negó y los motivos de dicha negativa. 14. De las carpetas de investigación que se judicializaron, en cuantas se solicitó la comparecencia del imputado para hacerle saber la imputación en audiencia inicial. 15. De las carpetas de investigación que se judicializaron, en cuantas se solicitó la vinculación a proceso del imputado, y en cuantas el juez concedió la vinculación y en cuantas las negó. 16. De las carpetas de investigación que se judicializaron, y en las que el juez concedió la vinculación a proceso, cuantas causas o carpetas judiciales se concluyeron con sentencia condenatoria, especificando si fue por medio de procedimiento abreviado o en etapa de juicio. 17. De las carpetas de investigación que se judicializaron, y en las que el juez concedió la vinculación, en cuantas se dictó sentencia absolutoria, especificando si fue en procedimiento abreviado o en etapa de juicio. 18. De las carpetas de investigación que se judicializaron, y en las que el juez concedió la vinculación, cuantas quedan en trámite y la etapa procesal en que se encuentran. 19. En cuantas averiguaciones previas se consignó al probable responsable con detenido, aclarando si el juez calificó de legal la detención, y en su caso si dictó la formal prisión o la libertad por falta de elementos para procesar. 20. En cuantas carpetas de investigación se puso a disposición del Juez de Control al imputado, para formularle imputación y solicitar, en su caso, la prisión preventiva justificada, especificando	
Folio 0001700006821 2021-02-09 1.- TOTAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS FALLECIDOS POR COVID-19, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN	Solicitada por la CPA



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS DESDE QUE INICIO LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), A LA FECHA DE HOY. 2.- TOTAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CONTAGIADOS POR COVID-19 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS DESDE QUE INICIO LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS SARS-CoV2 (COVID-19). A LA FECHA DE HOY. 3.- MEDIDAS ADOPTADAS PARA REDUCIR EL CONTAGIO DEL COVID-19 PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS CONSIDERADOS GRUPO VULNERABLE. 4.- MEDIDAS ADOPTADAS PARA REDUCIR EL CONTAGIO DEL COVID-19 PARA TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS NO VULNERABLES.(TRABAJADORES SIN ENFERMEDADES CRÓNICAS) 5.- SI ACTUALMENTE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS NO VULNERABLES Y/O SIN ENFERMEDADES CRÓNICAS, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS, CUENTAN CON DÍAS DE TRABAJO ALTERNADOS Y HORARIOS ESCALONADOS, PARA REDUCIR LA TRANSMISIÓN DEL COVID-19. 6.- SI ACTUALMENTE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS NO VULNERABLES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS, CONTINUÁN CON SU JORNADA DE TRABAJO Y HORARIO DE TRABAJO NORMAL, ES DECIR, ANTES DE PRESENTARSE LA PANDEMIA SAR CoV2 (COVID-19). 7- TOTAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS QUE SE HAN ENVIADO A REALIZARSE PRUEBA COVID-19 Y SI HAN OTORGADO ALGÚN APOYO ECONÓMICO PARA EL PAGO DE LA PRUEBA DESDE QUE INICIO LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS SARS-CoV2 (COVID-19), A LA FECHA DE HOY.	
Folio 0001700006921 2021-02-09 Se solicita acceso a la información sobre qué cárteles o grupos de la delincuencia organizada tuvieron presencia por entidad federativa del país entre 2010 a 2019 (o a la fecha, 2021). De forma más detallada, información sobre cuáles son los cárteles o grupos más fortalecidos financieramente y/o por control de territorios, cuáles los más peligrosos y letales por el nivel de violencia generado de 2000 a 2019 (o a la fecha) de los que se tenga registro, y en qué entidades tuvieron (o tienen) presencia. Si bien esta es una investigación delimitada a la década de 2010 a 2019, se contempla desde el año 2000 dado el impacto que genera en la década siguiente. Asimismo, qué nuevos cárteles surgieron y cuáles se vieron fortalecidos en la década de 2010 a 2019 que se tengan	Solicitada por análisis de solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
identificados o de los que se tenga registro. Qué carteles o grupos de la delincuencia organizada mantienen pugnas entre sí y en qué entidades tienen presencia. Todo a fin de conocer su impacto en los niveles de violencia y en la percepción de inseguridad pública, por entidad federativa en la década pasada. Entre septiembre y noviembre pasados la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF-SHCP) dio a conocer la Evaluación Nacional de Riesgos 2020, así como la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo en México (ENR) 2019-2020, cuyo titular, Santiago Nieto Castillo en conferencia de prensa en Palacio Nacional informó sobre los cárteles que operan en todo el territorio nacional por entidad federativa, en un mapa y destacó cuáles cárteles son los más peligrosos y cuáles surgieron en los últimos años, sin embargo, en línea sólo se encuentra una versión pública. El acceso al informe ampliado sobre este tema en particular es de crucial importancia para mi investigación académica, además de solicitar esta información (informe ampliado) a la UIF-SHCP, así como la información disponible en la materia que tengan las otras instituciones involucradas en la seguridad pública, combate al terrorismo y a la delincuencia organizada, es de gran relevancia para el conocimiento y eventual resolución de un problema que afecta la vida pública de toda la población.	
Folio 0001700007321 2021-02-09 ¿Cuántas armas de fuego fueron decomisadas o aseguradas por la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el año 2019, en cada uno de los siguientes meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de éstas cuántas fueron armas largas, cuántas armas cortas, de qué calibres; así como el número de granadas o explosivos? ¿Cuántas armas de fuego fueron puestas a disposición de los Ministerios Públicos de la Federación en las diferentes sedes de la Delegación Sinaloa de la Fiscalía General de la República, en el periodo que comprende los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, que hayan sido decomisadas o aseguradas en el estado de Sinaloa y qué autoridad puso a disposición dicho armamento? Nota Estas preguntas ya fueron realizadas por el solicitante, se elaboran nuevamente en caso que exista alguna actualización, ya que las mismas son usadas para estudios y análisis del comportamiento de la incidencia delictiva y del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.	Solicitada por la CPA
Folio 0001700007621 2021-02-09 ¿Cuántas armas de fuego fueron decomisadas o aseguradas por la Fiscalía General de la República en el estado de Sinaloa, en el año 2020, en cada uno de los siguientes meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de éstas cuántas fueron armas largas, cuántas armas cortas, de qué calibres; así como el número de granadas o explosivos? ¿Cuántas armas de	Solicitada por la CPA



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
fuego fueron puestas a disposición de los Ministerios Públicos de la Federación en las distintas sedes de la Delegación Sinaloa de la Fiscalía General de la República, en el periodo que comprende los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, que hayan sido decomisadas o aseguradas en el estado de Sinaloa y qué autoridad puso a disposición dicho armamento?	
Folio 0001700007721 2021-02-09 Conforme mi derecho humano consagrado en el art. 6 de la cpeum así como en el procedimiento descrito en la lftaip, solicito en versión electrónica mediante la PNT la siguiente información. De la servidora pública Xitlali Ramos Cruz requiero conocer. 1. Puesto y cargo actual. 2. Fecha de ingreso a la FGR antes PGR así como los cargos y puestos desempeñados de ingreso a la fecha. 3. Remuneración bruta. 4. Remuneración 5. Prestaciones en dinero y su periodicidad. 6. Prestaciones en especie y su periodicidad.	Solicitada por falta de respuesta de la CPA
Folio 0001700008021 2021-02-09 Con fundamento en el artículo 72, fracción IV, inciso b de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito me proporcionen de las 117 carpetas de investigación iniciadas por violencia contra las mujeres en razón de género en el periodo comprendido entre el año 2015 al 2019: 1. La lista de las carpetas iniciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, especificando si la actora era militante de un partido político, aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular, servidora pública en el desempeño del cargo. (militante, aspirante a candidatura, candidata electa en el ejercicio del cargo, consejera electoral, magistrada, persona indígena, servidora pública designada, entre otras). 2. Una lista por número de carpeta en las que se ejerció acción penal, las sanciones impuestas en cada una de ellas, las medidas cautelares, de protección y de reparación emitidas. 3. Una lista por número de carpeta en las que se decretó el no ejercicio de la acción penal y las razones. 4. Enumerar por número de carpeta las que se archivaron. 5. Enumerar por número de carpeta en las que se ejerció la facultad de no investigar los hechos de su conocimiento y las razones. Solicito de cada una de las 117 carpetas de investigación iniciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género en el periodo comprendido del año 2015 al 2019: 1. La lista de las carpetas de investigación identificando en cada una de ellas, las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciadas, el/los presunto (s) responsable (s) 2. Las afectaciones psicológicas que manifestó en su caso la víctima derivadas de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género. 3. Los daños físicos que manifestó en su caso la víctima derivadas de las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género. 4. Las afectaciones económicas que manifestó en su caso la víctima derivadas de las conductas de violencia	Solicitada por falta de respuesta de la FEDE



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
política contra las mujeres en razón de género. Solicito versión pública de las carpetas de investigación iniciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género entre 2015 y 2019 que ya causaron estado o que han sido concluidas.	
Folio 0001700008521 2021-02-09 Informe los resultados de la evaluación de control de confianza y antecedentes de evaluaciones realizadas al C. Uriel Carmona Gándara, Fiscal General del Estado de Morelos.	Solicitada por la CPA
Folio 0001700010121 2021-02-09 Solicito la siguiente información del Registro Nacional de Detenciones 1. Para eventos por presuntos delitos DEL FUERO FEDERAL, el número o cantidad de eventos de detenciones registrados por cada una de las siguientes corporaciones del país 1.1. Policía municipal 1.2. Policía estatal 1.3. Guardia Nacional 1.4. Secretaría de la Defensa Nacional 1.5. Secretaría de Marina 1.6. Policía Federal Ministerial 1.7. Policía Ministerial 1.8. Policía Mando Único 1.9. Otra Autoridad 2. Asimismo solicito que la información anteriormente mencionada (del 1 al 1.9) esté desagregada por 2.1. Año 2019 y 2020 2.2. Mes para cada uno de los meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) de los años mencionados (2019 y 2020) 2.3. Entidad federativa para cada una de las 32 entidades federativas (incluyendo la ciudad de México) , especificando año y mes para cada una de las entidades federativas del país 3. Para eventos por presuntos delitos DEL FUERO COMÚN, el número o cantidad de eventos de detenciones registrados por cada una de las siguientes corporaciones del país 3.1. Policía municipal 3.2. Policía estatal 3.3. Guardia Nacional 3.4. Secretaría de la Defensa Nacional 3.5. Secretaría de Marina 3.6. Policía Federal Ministerial 3.7. Policía Ministerial 3.8. Policía Mando Único 3.9. Otra Autoridad 4. Asimismo solicito que la información anteriormente mencionada, del 3 al 3.9, esté desagregada por 4.1. Año 2019 y 2020 4.2. Mes para cada uno de los meses (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre) de los años mencionados (2019 y 2020) 4.3. Entidad federativa para cada una de las 32 entidades federativas (incluyendo la ciudad de México) , especificando año y mes para cada una de las entidades federativas del país 5. Para cada uno de los eventos de detención registrados por presuntos delitos del fuero federal y del fuero común, especificar 5.1. hora y fecha de la detención 5.2. hora y fecha del reporte de la detención 5.3. La anterior información agrupada por 5.3.1. Año (2019 y 2020) 5.3.2. Por corporación (federal, estatal o municipal) que reportó el evento de detención 5.3.3. Por entidad federativa (32 entidades federativas incluyendo la Ciudad de México)	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700010221 2021-02-09 Solicito información documental que dé cuenta de los delitos por los que se investiga al General en retiro Salvador Cienfuegos Zepeda, o bien en caso de que	Solicitada por análisis de solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
consideren que esto vulnera sus derechos humanos solicito información que permita saber si existe un proceso de investigación, indagatoria, querrela y/o carpeta de investigación abierta sobre su persona, tanto previo como posterior a su regreso a México en noviembre de 2020.	
Folio 0001700011321 2021-02-11 Número de funcionarios y trabajadores de todos los niveles con contrato oficial, eventuales, o bajo la modalidad de outsourcing ante la FGR que han fallecido por causas del denominado nuevo coronavirus y el virus que lo causa conocido como Covid-19, cuyas defunciones se desarrollaron entre el 1 de marzo de 2020 al 12 de enero de 2021.	Solicitada por la CPA
Folio 0001700012421 2021-02-10 1. Investigación de mercado para el procedimiento de Licitación Pública Nacional LA-049000975-E337-2020 para la Contratación del Servicio de limpieza en los inmuebles de la Fiscalía General de la República a nivel nacional 2021 2. Copia de las propuestas legal, técnica y económica de los licitantes adjudicados.	Solicitada por la CPA
Folio 0001700012621 2021-02-09 1. ¿La Fiscalía General cuenta con una Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares, conforme lo previsto en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General)? 2. ¿Cuántas personas integrantes de la Fiscalía General están adscritas exclusivamente a dicha Fiscalía Especializada? Favor de desglosar por tipo de personal (ministerial, policial, pericial, de apoyo psicosocial y cualquier otro aplicable). 3. ¿Cuál es el presupuesto anual actualmente asignado a dicha Fiscalía Especializada? 4. ¿La Fiscalía Especializada cuenta con una Unidad de Análisis de Contexto según lo previsto en el art. 68, párr. 2 de la Ley General? 5. ¿La Fiscalía General (incluyendo la Especializada en su caso) suministra información al Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas según lo previsto en los art. 105-107 de la Ley General? 6. ¿La Fiscalía General (incluyendo la Especializada en su caso) suministra información al Banco Nacional de Datos Forenses según lo previsto en el art. 120 de la Ley General? 7. ¿Cuántas denuncias recibió la Fiscalía General por el delito de desaparición forzada de personas, contemplado en el Título	Solicitada por análisis de solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Segundo, Capítulo Tercero de la Ley General, desglosadas por año, en los años 2018, 2019 y 2020?	
8. ¿Cuántas investigaciones (carpetas de investigación o en su caso averiguaciones previas) abrió la Fiscalía General por el delito de desaparición forzada de personas, desglosadas por año, en los años 2018, 2019 y 2020?	
9. De las investigaciones referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas se abrieron y/o fueron remitidas a la Fiscalía Especializada en la materia, desglosadas por año, en los años 2018, 2019 y 2020?	
10. ¿Cuántas investigaciones fueron judicializadas (o consignadas) por desaparición forzada por la Fiscalía General, desglosadas por año, en los años 2018, 2019 y 2020?	
11. De las investigaciones referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas fueron judicializadas o consignadas por la Fiscalía Especializada en la materia, desglosadas por año, en los años 2018, 2019 y 2020?	
12. ¿En cuántas investigaciones judicializadas o consignadas por la Fiscalía General por desaparición forzada de 2018-2020 se obtuvo la vinculación a proceso (o auto de formal prisión) en contra de alguna persona, desglosadas por año, en los años 2018, 2019 y 2020?	
13. Con referencia a la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron vinculadas a proceso o recibieron auto de formal prisión por desaparición forzada, desglosadas por año, en los años 2018, 2019 y 2020?	
14. ¿En cuántos procesos penales obtuvo la Fiscalía General sentencia condenatoria por desaparición forzada en contra de alguna persona, desglosados por año, en los años 2018, 2019 y 2020?	
15. Con referencia a las sentencias referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas personas en total fueron condenadas por desaparición forzada, desglosadas por año, en los años 2018, 2019 y 2020?	
16. Solicito la misma información solicitada en las preguntas 7-15, respecto al delito de desaparición cometida por particulares, contemplado en el Título Segundo, Capítulo Cuarto de la Ley General.	
17. Actualmente, ¿cuántas investigaciones (CI o AP) se encuentran abiertas (sin determinar) en la Fiscalía Especializada en la materia?	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
18. De las investigaciones en curso referidas en la pregunta anterior, ¿cuántas cuentan con el Plan de Investigación contemplado en el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares (ver p. 7 del Protocolo)?	
Folio 0001700013321 2021-02-12 solicitud de datos personales. Solicito copia certificada de los siguientes oficios: 1.-OFICIO DACA/005551/2019 2.- OFICIO CPA/DGRHO/DGAA/842/19 3.-OFICIO FGR/CPA/DGRHO/DGARLAJ/DAJ/00559/2019. 4.- OFICIO DACA/2219/2019 5.-OFICIO PGR/OM/DGRHO/2675/18 6.-OFICIO PGR/OM/DGRHO/2610/2016. 7.-PGR/OM/DGRH/DGARLAJ/DAJ/DAS/15341/2011. 8.-PGR/OM/DGRH/DGARLAJ/DAJ/DAS/15631/2011. 9.- DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS A MI EXPEDIENTE PERSONAL DE LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.	Solicitada por la CPA y la CFSPC
Folio 0001700013821 2021-02-12 ATN fiscalia de delitos cometidos por servidores publicos. Resolucion del ejercicio de no accion penal de la carpeta de investigacion a nombre del que suscribe PEDRO ENRIQUE GONZALEZ KOLOFFON : AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-XXII/122/2013. ATN fiscalia de delitos cometidos por servidores publicos. Resolucion del ejercicio de no accion penal de la carpeta de investigacion a nombre del que suscribe PEDRO ENRIQUE GONZALEZ KOLOFFON AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-XXII/122/2013.	Porque se someterá a consideración del CT en su próxima sesión por reciente respuesta de la SEIDF
Folio 0001700013921 2021-02-12 ATN fiscalia de delitos cometidos por servidores publicos. Solicito la Resolucion del ejercicio de no accion penal de la carpeta de investigacion a nombre del que suscribe PEDRO ENRIQUE GONZALEZ KOLOFFON AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-XXII/122/2013. ATN fiscalia de delitos cometidos por servidores publicos. Solicito la Resolucion del ejercicio de no accion penal de la carpeta de investigacion a nombre del que suscribe PEDRO ENRIQUE GONZALEZ KOLOFFON AP/PGR/UEIDCSPCAJ/SP/M-XXII/122/2013.	Porque se someterá a consideración del CT en su próxima sesión por reciente respuesta de la SEIDF
Folio 0001700014021 2021-02-11 Buenas tardes, Me gustaría solicitar los datos referentes a los siguientes puntos A. El número anual de agentes del ministerio público, policías investigadores y peritos asignados a la Fiscalía Especial para PARA LA ATENCION DE DELITOS RELACIONADOS CON LOS HOMICIDIOS DE MUJERES EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA (establecida por la FGR en 2004 mediante el ACUERDO número A/003/04 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Federación el 30 de enero de 2004, p. 92.) para los años de 2004 y 2005. B. El número anual de agentes del ministerio público, policías investigadores y peritos asignados a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM) (establecida por la PGR en 2006 mediante el ACUERDO A/003/06 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2006) para los años de 2006 y 2007. C. El número anual de agentes del ministerio público, policías investigadores y peritos asignados a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) para los años de 2008 a 2020. D. El presupuesto anual asignado a la Fiscalía Especial para PARA LA ATENCION DE DELITOS RELACIONADOS CON LOS HOMICIDIOS DE MUJERES EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA para los años de 2004 y 2005. E. El presupuesto anual asignado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM) para los años de 2006 y 2007. F. El presupuesto anual asignado a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) para los años de 2008 a 2020. Y, de ser posible, sería de gran ayuda si me pueden mandar la información en un formato para analizar los datos como Excel o archivos legibles (no escaneados). Gracias.	
Folio 0001700014021 2021-02-12 Buenas tardes, Me gustaría solicitar los datos referentes a los siguientes puntos A. El número anual de agentes del ministerio público, policías investigadores y peritos asignados a la Fiscalía Especial para PARA LA ATENCION DE DELITOS RELACIONADOS CON LOS HOMICIDIOS DE MUJERES EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA (establecida por la PGR en 2004 mediante el ACUERDO número A/003/04 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2004, p. 92.) para los años de 2004 y 2005. B. El número anual de agentes del ministerio público, policías investigadores y peritos asignados a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM) (establecida por la PGR en 2006 mediante el ACUERDO A/003/06 del Procurador General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 2006) para los años de 2006 y 2007. C. El número anual de agentes del ministerio público, policías investigadores y peritos asignados a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) para los años de 2008 a 2020. D. El presupuesto anual asignado a la Fiscalía Especial para PARA LA ATENCION DE DELITOS RELACIONADOS CON LOS HOMICIDIOS DE MUJERES EN EL MUNICIPIO DE JUAREZ, CHIHUAHUA para los años de 2004 y 2005. E. El presupuesto anual asignado a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos	Solicitada por falta de respuesta de la FEMDH



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Relacionados con Actos de Violencia contra las Mujeres en el País (FEVIM) para los años de 2006 y 2007. F. El presupuesto anual asignado a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA) para los años de 2008 a 2020. Y, de ser posible, sería de gran ayuda si me pueden mandar la información en un formato para analizar los datos como Excel o archivos legibles (no escaneados). Gracias.	
Folio 0001700014321 2021-02-15 Costo bruto mensual y anual de la estructura de la Fiscalía. costo bruto mensual y anual por puesto en la estructura de la Fiscalía, con totales.	Solicitada por la CPA
Folio 0001700014621 2021-02-15 ¿Cuales son los cinco elementos esenciales de su política de persecución penal? ¿Cuál es el presupuesto actual de la fiscalía y cuál rubro se lleva el mayor porcentaje de gasto? ¿Cómo modificarían eso? ¿Qué política institucional consideraría implementar para mejorar el acceso a la justicia de las victimas? ¿Efectúan capacitaciones constantes en su personal para mejorar los procesos y aumentar la efectividad a la hora de la resolución de los delitos? ¿Todo el personal que trabaja en la fiscalía es personal que cuenta con estudios adoc a lo que realiza la fiscalia? ¿Cuál es el documento interno que rige la contratación de la Fiscalía General de la República?	Solicitada por la CPA, CFSPC y CMI
Folio 0001700014721 2021-02-15 Hacer públicas los elementos probatorios enviados por las autoridades norteamericanas y los aportados por el General Salvador Cienfuegos, con los cuales la FGR concluyó que él no sostuvo encuentro ni comunicación con grupo delictivo alguno y por los que se determinó no ejercer acción penal.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700014821 2021-02-15 Solicito el acuerdo de no ejercicio de la acción penal en contra del C. Salvador Cienfuegos Zepeda, general en retiro, con el fundamento y la motivación para decretar el no ejercicio.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700014921 2021-02-15 s//o//U//ic//it//u//d a//d//ju//n//ta Solicitó la versión pública de la carpeta de investigación que fue iniciada por esta Fiscalía y en la que se encontraba involucrado el General Salvador Cienfuegos Zepeda y que le fue notificada por el Agente del Ministerio Público Federal el 18 de noviembre de 2020 de acuerdo a la información proporcionada por esta misma Fiscalía vía la cuenta de Twitter oficial, disponible en: https://twitter.com/FGRMexico/status/1329268249356349441?s=20	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700015021 2021-02-15 Solicitó la versión pública de todos los documentos relacionados a la solicitud y/o determinación del no ejercicio de la acción penal respecto a la carpeta de investigación y/o expediente que fue iniciada por esta Fiscalía y en la que se encontraba involucrado el General Salvador Cienfuegos Zepeda y que le fue notificada por el Agente del Ministerio Público Federal el 18 de noviembre de 2020 de acuerdo a la información	Solicitada por análisis de solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
proporcionada por esta misma Fiscalía vía la cuenta de Twitter oficial, disponible en: https://twitter.com/FGRMexico/status/1329268249356349441?s=20	
Folio 0001700015221 2021-02-15 Podrían proporcionar un archivo comprimido ZIP que contenga todos los elementos probatorios que los Estados Unidos de América entrego a la FGR para la investigación a Salvador Cienfuegos y los aportados por el general.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700015321 2021-02-15 Solicito copia del expediente así como los documentos donde se detalle la evidencia y datos de pruebas recabadas por la FGR en el proceso contra el general Salvador Cienfuegos Zepeda, así como los informes o reportes donde se expongan los datos de prueba aportados por el ex titular de la Defensa Nacional y el reporte o demás documentos en que esté inscrito el análisis que llevó a determinar el no ejercicio de la acción penal contra la persona referida; incluida la documentación donde se detalla la evidencia otorgada por autoridades de Estados Unidos en el caso. Y en el alcance de mi petición, si estos documentos contienen datos personales, solicito que sean tachados para entregar una versión pública que no dañe al ciudadano en cuestión o aquellos involucrados en el expediente, de igual manera, que sean testadas únicamente las partes sensibles que pueden afectar las relaciones de cooperación entre México y Estados Unidos en materia de Seguridad Nacional y relaciones bilaterales, convenios de asistencia jurídica u otros acuerdos en temas de combate al crimen organizado y el intercambio de información e inteligencia.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700015421 2021-02-15 Solicito copia del o los expedientes de actuación, reportes o informes donde sean detalladas qué líneas de investigación fueron desplegadas para determinar el no ejercicio de a acción penal contra el general en retiro Salvador Cienfuegos Zepeda. Y en el alcance de mi petición, si esos documentos u oficios tienen datos personales, únicamente solicito que sean tachados los que podrían representar daño al ciudadano u otras personas que podrían estar mencionadas, siempre que esto se considere probable. Asimismo, que sean tachados solamente los datos que representen riesgo a la seguridad nacional o de incumplimiento con acuerdos de cooperación bilateral, auxilio jurídico u otros pactos suscritos por el Estado mexicano en materia de combate al crimen organizado e intercambio de información de inteligencia.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700015521 2021-02-15 solicito la fecha en que inicio operaciones el Sistema de Información de Recursos Humanos y Organización (SIRH) si sigue en operación y un dictamen técnico de su funcionamiento.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700015721 2021-02-15 Solicito la resolución del dictamen de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL que emitió la Fiscalía a	Solicitada por análisis de solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
favor del ex secretario de la defensa nacional (que estuvo en el cargo de 2013 a 2018). Dicho dictamen debe ser público porque el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente durante los años en que ocurrieron los hechos que se le imputan, establece que "Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme". Además, el mismo artículo señala que "Si la resolución de no ejercicio de acción penal resulta de la falta de datos que establezcan que se hubiese cometido el delito, el Ministerio Público podrá proporcionar la información de acuerdo a las disposiciones aplicables, siempre y cuando no se ponga en riesgo indagatoria alguna". En un recurso de revisión RRA 16352/19 el INAI se pronunció por proporcionar el dictamen de NEAP solicitado por esta particular respecto a otro caso, por lo que no existe motivo para aplicar un criterio distinto en esta solicitud. También es de destacarse que los delitos que se investigaron están relacionados a posibles hechos de corrupción. Y la ley de transparencia señala que no podrá reservarse información relacionada a corrupción.	
Folio 0001700015821 2021-02-15 Solicito una copia de las pruebas que las autoridades estadounidenses entregaron a la Fiscalía General de la República para señalar al general Salvador Cienfuegos de colaborar con el cartel de las drogas del H-2. Solicito los detalles de la investigación que realizó la Fiscalía General de la República para concluir que los señalamientos de las autoridades estadounidenses no tienen sustento y por tanto determinar el no ejercicio de la acción penal contra el general Cienfuegos. Solicito una copia de las pruebas a su favor que el general Cienfuegos aportó a la Fiscalía General de la República. En caso de que el general Cienfuegos haya presentado una o varias declaraciones por escrito ante la Fiscalía General de la República, solicito una copia de las mismas.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700015921 2021-02-15 Requiero copias simples del expediente, legajos y archivos anexos (en caso de existir) del no ejercicio de la acción penal en el caso del General Cienfuegos. Cabe resaltar que, el jefe del Ejecutivo, ha puesto el principio de máxima publicidad sobre las restricciones legales que pudieran existir en las leyes y reglamentos sobre la materia.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700016021 2021-02-15 Con base en mi derecho a la información y en versión pública, y luego que fue exonerado, solicito el expediente que tiene la FGR sobre el general Salvador Cienfuegos. Gracias	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700016121 2021-02-15 Solicito copias (de ser posibles)	Solicitada por análisis



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
digitales) del expediente completo (en el que se incluyan todas las diligencias y elementos de prueba recabados por la FGR) en relación a la indagatoria que inició por el caso del general Salvador Cienfuegos. Además de las copias, solicito lo siguiente: a) Número de carpeta de investigación iniciada por la FGR para investigar las acusaciones contra el general. b) Fecha en que se inició la carpeta de investigación c) Presuntos delitos por los que se inició. d) Número de causa penal y juzgado en que se judicializó. e) Nombre de todas las personas que fueron citadas a declarar para esclarecer este caso.	de solicitud
Folio 0001700016221 2021-02-15 Solicito copias (de ser posible digitales) de todos los elementos de prueba que aportó el general Salvador Cienfuegos como parte de la indagatoria que inició la FGR. Asimismo requiero un listado de todas las acciones que realizó la FGR para obtener las evidencias indispensables como parte de esta indagatoria. Favor de precisar el tipo de evidencias que obtuvo la FGR para investigar este caso y la fuente donde obtuvo cada evidencia, así como la fecha en que se recabó cada evidencia.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700016321 2021-02-15 Solicito copias (de ser posible digitales) de todos los oficios enviados por la DEA y/o la Embajada de EU sobre el caso del general Cienfuegos y del anexo de 743 páginas que envió dicha agencia estadounidense. Favor de incluir todas las copias de los documentos que formen parte del expediente completo que enviaron las autoridades norteamericanas en relación a las pruebas que recabaron y las acusaciones sobre el general Cienfuegos.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700016421 2021-02-15 Solicito copia del acuerdo pactado entre la Fiscalía General de la República y la Fiscalía de Estados Unidos y/o el Departamento de Justicia sobre el caso del general Salvador Cienfuegos. En la rueda de prensa mañanera del 18 de noviembre del 2020, el canciller Marcelo Ebrard habló señaló que ambas instancias- La FGR y su homóloga en Estados Unidos- llegaron a un acuerdo en torno al caso Cienfuegos.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700016521 2021-02-15 Solicito copia en versión pública del expediente que se elaboró para la investigación del general de división Salvador Cienfuegos Zepeda, por el cual se determinó no ejercicio de la acción penal, tal como se estableció en el comunicado FGR 013/21 con fecha 14 de enero 2021, el cual se puede consultar en el sitio https://www.gob.mx/fgr/prensa/comunicado-fgr-013-21-fgr-informa Comunicado FGR 013/21. FGR Informa Ciudad de México FGR determina no ejercicio de la acción penal en favor del General Cienfuegos	Solicitada por análisis de solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
Desde el año 2013, durante la administración gubernamental pasada en México, la Agencia Antidrogas de los Estados Unidos de América (DEA), inició sin el conocimiento y sin la colaboración de dicha administración mexicana, una investigación de delitos contra la salud, en donde se involucraba al entonces Secretario de la Defensa Nacional, General de División Salvador Cienfuegos Zepeda. Esa investigación la continuó ese organismo que combate a las drogas en el gobierno norteamericano, durante la presente administración, sin haber tampoco informado a las autoridades mexicanas sobre el caso. El 15 de octubre de 2020, agentes policiacos de ese organismo norteamericano detuvieron al General mexicano Salvador Cienfuegos Zepeda, en el aeropuerto de la ciudad de Los Ángeles, California, sujetándolo a proceso, por delitos contra la salud y lavado de dinero. Después de cinco semanas de haber sido detenido el General Cienfuegos, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica le solicitó a la Jueza que conoció del caso en ese país, que desestimara los cargos en contra de dicha persona; y la Jueza Federal correspondiente estimó procedente tal petición. Durante el lapso de su detención, y después de haber sido ya informada sobre el procedimiento, la Fiscalía General de la República (FGR), solicitó y recibió las pruebas que enviaron las autoridades norteamericanas respecto a ese caso. El 18 de noviembre de 2020, el General Cienfuegos fue entregado por las autoridades norteamericanas, al Ministerio Público Federal (MPF) mexicano, que sujetó al procedimiento legal correspondiente a dicha persona, respetando su derecho constitucional a la presunción de inocencia, en razón de que los cargos en su contra habían sido desestimados por las autoridades norteamericanas y la investigación en México se encontraba en su fase inicial. El 9 de enero de 2021, el señor General Cienfuegos conoció las imputaciones hechas por las autoridades norteamericanas, así como las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la República en el caso, teniendo acceso a todo el expediente, como corresponde a esa fase procesal. A partir de esa fecha, dicha persona ha aportado sus elementos de prueba; y la Fiscalía General de la República llevó a cabo todas las acciones necesarias para obtener las evidencias indispensables en	



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
este caso. Del análisis correspondiente, se llegó a la conclusión de que el General Salvador Cienfuegos Zepeda nunca tuvo encuentro alguno con los integrantes de la organización delictiva investigada por las autoridades norteamericanas; y tampoco sostuvo comunicación alguna con ellos, ni realizó actos tendientes a proteger o ayudar a dichos individuos. Tampoco se encontró prueba alguna de que hubiera utilizado ningún equipo o medio electrónico, ni que hubiera emitido orden alguna para favorecer al grupo delictivo señalado en este caso. Del análisis de su situación patrimonial y el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no apareció dato alguno o síntoma de obtención de ingresos ilegales o acrecentamiento de su patrimonio fuera de lo normal, de acuerdo con sus percepciones en el servicio público. Por los motivos anteriores, y con base en los razonamientos y pruebas en la carpeta correspondiente, la Fiscalía General de la República, a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), ha determinado el no ejercicio de la acción penal, en favor del General Salvador Cienfuegos Zepeda.	
Folio 0001700016621 2021-02-15 Se solicita la versión pública de cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación iniciada en contra de Salvador Cienfuegos Zepeda entre octubre y noviembre de dos mil veinte.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700016721 2021-02-15 En relación con la carpeta de investigación iniciada en contra de Salvador Cienfuegos Zepeda entre octubre y noviembre de dos mil veinte, la FGR deberá especificar a) Número de la carpeta; b) Delito o delitos por los que se inició; c) Fecha de inicio; d) Fecha de conclusión; e) Número de fojas que la integran; e) Número de diligencias de investigación realizadas; f) Número de testimonios obtenidos; g) Número de evidencias recabadas.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700016821 2021-02-15 Se solicita la versión pública del Auto de No Vinculación a Proceso dictado dentro de la carpeta de investigación iniciada en contra de Salvador Cienfuegos Zepeda entre octubre y noviembre de dos mil veinte.	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700017021 2021-02-15 por mi propio derecho, en mi talante de ciudadana mexicana, con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 4, 6 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública amablemente solicito la siguiente información 1) La estructura interna de las	Solicitada por falta de respuesta de CMI



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
siguientes Unidades Administrativas: I. Agencia de Investigación Criminal II. Policía Federal Ministerial III. Coordinación General de Servicios Periciales, y IV. Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia. 2) Asimismo, la función que desempeña cada una de las Direcciones, Jefaturas de Departamento, según corresponda, que integran las Unidades Administrativas antes referidas. Sin otro particular, quedo a la espera de su respuesta.	
Folio 0001700017121 2021-02-15 A LA SRE: SE LE SOLICITA EL EXPEDIENTE DE LAS INDAGATORIAS REALIZADAS POR LAS CORTES NORTEAMERICANAS MEDIANTE LAS CUALES SE IMPUTÓ AL GENERAL CIENFUEGOS LOS CARGOS POR TRÁFICO DE DROGAS. A LA FGR: SE LE SOLICITA EL ACCESO AL EXPEDIENTE DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN DEL GENERAL CIENFUEGOS, ASIMISMO, EL ACCESO AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. POR OTRA PARTE, SE REQUIERE CONOCER DE QUÉ MANERA SE TOMARON EN CUENTA LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS CORTES NORTEAMERICANAS Y POR QUÉ SE DETERMINÓ QUE NO ERA PROCEDENTE ESA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN. FAVOR DE DAR DE ALTA LA SOLICITUD POR ESTA VÍA CONFORME AL ARTÍCULO 132 DE LA LFTAIP	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700017321 2021-02-15 Solicito atentamente 1. Copias de todos los documentos de la Carpeta de Investigación abierta en contra del exsecretario de la Defensa Nacional, Salvador Cienfuegos, de la cual, la Fiscalía General de la República, a través de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO), determinó el no ejercicio de la acción penal en favor del general Salvador Cienfuegos Zepeda. 2. Copias de todas las pruebas que la Fiscalía General de la República solicitó y recibió de las autoridades norteamericanas, entiéndase de Estados Unidos, respecto al caso del general Salvador Cienfuegos Zepeda. Documentos que están en poder de la Fiscalía General de la República, de acuerdo con lo que esta institución informó el jueves 14 de enero de 2021 en el Comunicado FGR 013 diagonal 21, cuya copia se anexa. Gracias	Solicitada por análisis de solicitud
Folio 0001700017421 2021-02-15 Expediente abierto y/o elaborado por la Fiscalía General de la República sobre el general Salvador Cienfuegos Zepeda, el cual incluya todos los elementos o bases documentales que fueron integradas con motivo de la detención en Estados Unidos del militar y el acuerdo de extradición, así como cualquier medio de prueba o fundamentos que llevaron a esta Fiscalía a determinar que "luego de analizar los elementos probatorios enviados por las autoridades norteamericanas y los aportados por el Gral Salvador Cienfuegos; la FGR concluyó que él no sostuvo encuentro ni comunicación con grupo delictivo alguno. Por lo que se determinó no ejercer acción penal". Incluidos análisis,	Solicitada por análisis de solicitud



DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO
justificación de veredictos y conclusiones del caso.	
Folio 0001700017521 2021-02-15 Requiero la cantidad de personal que desempeña las funciones de Analista de Información Criminal (u otra denominación, como por ejemplo analista de inteligencia, analista de gabinete, etc.), el desglose del nivel académico que poseen (como por ejemplo nivel medio superior, licenciatura, posgrado) y el nombre o título académico que poseen; Así también si el personal que desempeña dichas funciones cuenta con alguna Certificación como Analista de Información Criminal o Certificación análoga para desempeñar sus funciones (ejemplo desarrollo de productos de inteligencia, análisis de datos criminales, análisis estadístico, mapeo criminal, análisis de registros telefónicos, análisis de redes, etc.) desglosado por cantidad de personal certificado, nombre de la Certificación e Institución que la otorgó y fecha de la Certificación.	Solicitada por la CPA , CFSPC y CMI
Folio 0001700017621 2021-02-15 Requiero la cantidad de personal que desempeña las funciones de Analista de Información Criminal (u otra denominación, como por ejemplo analista de inteligencia, analista de gabinete, etc.), el desglose del nivel académico que poseen (como por ejemplo nivel medio superior, licenciatura, posgrado) y el nombre o título académico que poseen; Así también si el personal que desempeña dichas funciones cuenta con alguna Certificación como Analista de Información Criminal o Certificación análoga para desempeñar sus funciones (ejemplo desarrollo de productos de inteligencia, análisis de datos criminales, análisis estadístico, mapeo criminal, análisis de registros telefónicos, análisis de redes, etc.) desglosado por cantidad de personal certificado, nombre de la Certificación e Institución que la otorgó y fecha de la Certificación.	Solicitada por la CPA , CFSPC y CMI
Folio 0001700017721 2021-02-15 Requiero la cantidad de personal que desempeña las funciones de Analista de Información Criminal (u otra denominación, como por ejemplo analista de inteligencia, analista de gabinete, etc.), el desglose del nivel académico que poseen (como por ejemplo nivel medio superior, licenciatura, posgrado) y el nombre o título académico que poseen; Así también si el personal que desempeña dichas funciones cuenta con alguna Certificación como Analista de Información Criminal o Certificación análoga para desempeñar sus funciones (ejemplo desarrollo de productos de inteligencia, análisis de datos criminales, análisis estadístico, mapeo criminal, análisis de registros telefónicos, análisis de redes, etc.) desglosado por cantidad de personal certificado, nombre de la Certificación e Institución que la otorgó y fecha de la Certificación.	Solicitada por la CPA , CFSPC y CMI
Folio 0001700018021 2021-02-15 Los documentos que emitió el Director General adjunto de administración de la Dirección General de Recursos Humanos y Organización para dejar insubsistente el	Solicitada por la CPA

[illegible]







Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Quinta Sesión Ordinaria electrónica del año 2021 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lic. Adi Loza Barrera.

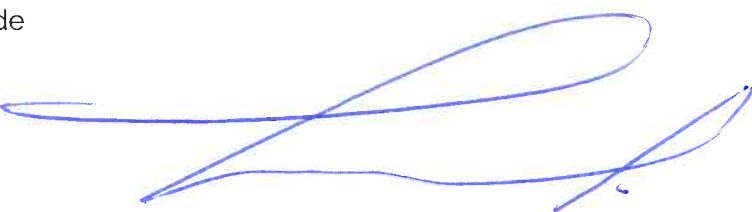
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la
Presidente del Comité de Transparencia.



Mtro. Ray Manuel Hernández Sánchez
Suplente del Director General de Recursos
Materiales y Servicios Generales,
representante del área coordinadora de
archivos



Lic. Gerardo Vázquez González de la Vega
Suplente del Titular del Órgano
Interno de Control



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.